



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2007-PA/TC

LIMA

FRANCISCO VALERIANO BENITES PUESCAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Valeriano Benites Puescas contra la sentencia expedida contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 16 de enero de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se nivele su pensión en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales; así como se realice el reajuste trimestral de su pensión y se le abonen los devengados generados.

La emplazada aduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestando la demanda solicita se la declare infundada argumentando que los beneficios otorgados por la Ley N.º 23908 son aplicables solo a pensionistas que alcanzaron el derecho al 12 de enero de 1988, fecha en la que fue derogada por la Ley N.º 24786, requisito que no es cumplido por el recurrente.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de junio de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda considerando que la contingencia fue alcanzada antes que la Ley N.º 23908 fuera derogada e infundada la demanda en el extremo referido al reajuste trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que el actor percibe una pensión de jubilación reducida, por lo que no le corresponde percibir los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2007-PA/TC

LIMA

FRANCISCO VALERIANO BENITES PUESCAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. La parte demandante solicita que se incremente el monto de su pensión en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908 y se proceda al reajuste trimestral de su pensión de jubilación .

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 2093-91, de fecha 8 de noviembre de 1991, obrante a fojas 3, el demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido doce años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3.º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.
5. Por otro lado, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, de fecha 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO VALERIANO BENITES PUESCAS

6. Por tanto tenemos a fojas 6, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)